

MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ
C/ FERNANDO POO 16, 6º B
28045 MADRID
MADRID

En fecha 21 de febrero de 2022 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado la siguiente resolución firmada electrónicamente:

Expediente N°: EXP202104369

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ (en lo sucesivo la parte recurrente) contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 12 de noviembre de 2021, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En fecha 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en esta Agencia escrito presentado por la parte recurrente contra WILLS&LAWS GESTIÓN INTERNACIONAL DE HERENCIAS, S.L., en el que exponía que la entidad reclamada no había atendido el derecho de portabilidad ejercitado el 20 de agosto de 2021. Según afirmaba, la entidad reclamada representa a su hermana, coheredera y albacea de la madre fallecida, disponiendo de abundante información de esta última y de él, pese a que se negó a aceptar el contrato que le ofrecieron.

Junto a la reclamación aportaba la contestación remitida el 24 de septiembre de 2021 por la entidad reclamada para denegar el derecho de portabilidad ejercitado, manifestando que la misma es contraria al derecho de acceso a datos de fallecidos por sus herederos.

SEGUNDO: En fecha 12 de noviembre de 2021, tras analizarse la documentación que obraba en el expediente, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, acordando la inadmisión a trámite de la reclamación. La resolución fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2021, según aviso de recibo que figura en el expediente.

TERCERO: En fecha 10 de diciembre de 2021 la parte recurrente ha presentado un escrito, registrado en la Agencia en fecha 10 de diciembre de 2021, en el que muestra disconformidad con la resolución, reiterando los términos de su reclamación y señala que la denegación del derecho de acceso le genera indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas en el recurso, que reiteran básicamente las ya realizadas en el escrito de reclamación, debe señalarse que las mismas ya fueron analizadas y desestimadas en la resolución impugnada, cuyos fundamentos continúan plenamente vigentes, y que se transcribe a continuación:

“El Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), prevé en el apartado 1 del artículo 20 que el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando: a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados. Según lo previsto en el apartado 2, al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible. El apartado 3 prevé que el ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. El apartado 4 señala que el derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

La normativa de protección de datos no se aplica a los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su apartado 1 prevé que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley, las citadas personas no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

El tratamiento de los datos personales relativos a la parte contraria en un litigio, en particular el tratamiento realizado por los abogados y procuradores que ejercen las funciones de representación y defensa establecidas en la legislación procesal, es

subsumible en el derecho de todos los ciudadanos a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, como señala el artículo 24.2 del Texto Constitucional, consideración que resulta aplicable no solo al ámbito judicial sino también al administrativo.

En el presente caso, de la documentación aportada junto a la reclamación se desprende que la solicitud de portabilidad del reclamante, referida a sus datos y a los de su fallecida madre, fue respondida por el delegado de protección de datos de la entidad reclamada de acuerdo con los principios de la normativa de protección de datos.

Al margen del derecho de portabilidad, el reclamante puede ejercitar el derecho de acceso, que le habilita a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En tal caso, el responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento, sin que este derecho pueda afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros. No obstante, debe tener en cuenta que este derecho no ampara, con carácter general, la obtención de copia de determinados documentos u otras informaciones asociadas a una relación negocial, laboral o administrativa.

La normativa de protección de datos pone a disposición de los afectados varios mecanismos para la resolución de las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales. Si alberga dudas al respecto o desea ejercitar sus derechos puede, a través de los canales de contacto expresamente previstos, dirigirse directamente al responsable del tratamiento. En el caso de que el responsable no haya resuelto las cuestiones planteadas, puede alcanzar una solución amistosa, poniéndose en contacto con el Delegado de Protección de Datos (DPD) que, en su caso, haya designado el responsable o el encargado de tratamiento, entre cuyas funciones figura la de supervisar en su ámbito el cumplimiento de la normativa de protección de datos. También puede, sin perjuicio de las acciones ejercitables ante los Tribunales de Justicia, hacer uso de los mecanismos de mediación, procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos previstos para resolver las controversias surgidas con los responsables del tratamiento. A través de www.aepd.es puede obtener información adicional, incluyendo formularios para el ejercicio de sus derechos.

En el presente caso, tras el análisis realizado sobre los documentos aportados y las circunstancias concurrentes, no se aprecian indicios racionales de la existencia de una infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, SE ACUERDA inadmitir la reclamación."

III

El recurrente alega que denegar todo derecho de acceso de un hijo y heredero genera indefensión. Asimismo, indica que la resolución que se pretende impugnar ignora la identidad, la actividad y el alcance de sus miles de afectados por el acceso y tratamiento a muy sensibles datos personales y familiares, sin ningún control, efectuado por la entidad reclamada. El recurrente solicita "que se estime este recurso



de reposición y se requiera a rgpd@grupohereda.com todo lo ya solicitado y este reclamante pueda ejercer todos los derechos del art. 53 de la LPA”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del RGPD, se considera lícito el tratamiento de datos personales, en particular, cuando el afectado dio su consentimiento explícito con uno o más de los fines especificados, cuando sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el afectado es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales, o cuando sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del afectado que requieran la protección de tales datos. El tratamiento también se considera lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, para proteger intereses vitales del afectado o de otra persona física o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

De los hechos descritos en la reclamación se desprende que la entidad reclamada trata los datos en virtud del encargo profesional efectuado por la coheredera y albacea de la finada, sin que de dicha actuación se infiera vulneración alguna de la normativa de protección de datos.

Al hilo de lo anteriormente señalado, cabe destacar que junto a la reclamación y el posterior recurso no se han aportado indicios documentales de los que se desprenda un tratamiento irregular o ilícito. Asimismo, resulta oportuno señalar que el recurrente no representa a terceros supuestamente agraviados por la actuación llevada a cabo por la entidad reclamada, motivo por el cual solamente deben analizarse las cuestiones que afectan al tratamiento de sus datos.

Se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia. No en vano, el artículo 53.2 b) de la LPACAP reconoce el derecho de los presuntos responsables a “la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En lo que respecta a la denegación del derecho de acceso, procede señalar que de la documentación aportada junto a la reclamación no se desprende que el recurrente ejercitase el citado derecho, ya que en el escrito remitido por el recurrente a la entidad

reclamada el 20 de agosto de 2021 consta literalmente “*como mejor proceda solicito PORTABILIDAD*”.

De la contestación emitida para atender dicha petición, se desprende que la entidad reclamada atendió adecuadamente la solicitud formulada por el recurrente, informándole mediante el escrito de fecha de 20 de septiembre de 2021 que el tratamiento de sus datos personales no se basaba en un contrato firmado con la entidad (siendo este uno de los requisitos indispensables para la efectividad del derecho a la portabilidad), significando a su vez que los datos sobre los que ha ejercitado el derecho han sido facilitados por un tercero, circunstancias que imposibilita a la entidad el otorgamiento del derecho. Asimismo, le informaban de que el artículo 3.1 de la LOPDGD únicamente reconoce a los herederos los derechos de acceso, rectificación y supresión relativos a sus datos personales. Así pues, a la vista de las citadas apreciaciones, se desestimaba el derecho a la portabilidad de los datos.

No obstante, el recurrente considera que la citada contestación vulnera la normativa de protección de datos, al no permitirle el acceso a unos datos a los que tiene derecho a acceder en virtud de su condición de heredero, destacando a su vez que le genera indefensión.

Respecto a la citada alegación, cabe señalar que en la resolución que se pretende impugnar se indicaba que, al margen del derecho de portabilidad, el recurrente podía ejercitar el derecho de acceso. Así pues, la presunta indefensión que le genera la resolución no se crea por la actuación del presente organismo, sino por la inacción del recurrente, al no constar que haya ejercitado ante la entidad reclamada un derecho personalísimo como es el derecho de acceso.

Finalmente, resulta oportuno indicar que esta Agencia no es competente para tutelar los derechos previstos en el artículo 53 de la LPACAP, referidos a los expedientes administrativos que tramitan las Administraciones Públicas. Como se advertía en la resolución recurrida, el derecho de acceso no ampara, con carácter general, la obtención de copia de determinados documentos u otras informaciones asociadas a una relación comercial, laboral o administrativa.

Debido a razones de funcionamiento del órgano administrativo, por ende no atribuibles al recurrente, hasta el día de la fecha no se ha emitido el preceptivo pronunciamiento de esta Agencia respecto a la pretensión del interesado.

De acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) el sentido del silencio administrativo en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones es desestimatorio. Con todo, y a pesar del tiempo transcurrido, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, según dispone el art. 21.1 de la citada LPACAP. Por tanto, procede emitir la resolución que finalice el procedimiento del recurso de reposición interpuesto.

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ contra la Resolución de esta Agencia dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, acordando la inadmisión a trámite de la reclamación en el expediente nº EXP202104369.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

868-291221

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2-10) y según lo establecido en el art. 29.2, apartado b) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Mónica Bando Munugarren
Secretaria General de la Agencia Española de Protección de Datos

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "**Procedimientos de inspección de datos**", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos.

Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es



Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal.

Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@aepd.es.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por : Agencia Española de Protección de Datos. A fecha : 23/02/2022 12:55:04

CVS : APDSGF4CADCA278E5A19DB8000-92515

El documento consta de un total de 7 páginas. Página 7 de 7.



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS